



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a uno de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 63/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución que niega la orden de aprehensión**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/342/2021**, solicitada en contra de las investigadas **\*\*\*\*\***, **por el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la moral víctima \*\*\*\*\*** y emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

I. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en **\*\*\*\*\***, en audiencia pública y dentro del término legal, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la petición de orden de aprehensión solicitada en contra de las investigadas **\*\*\*\*\***, por el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la moral víctima **\*\*\*\*\***, en los términos siguientes:

[...]

**Hay imprecisión en cuanto a la denuncia de \*\*\*\*\***, para tener como indicio suficiente, de que efectivamente se cometió un hecho con apariencia de delito y derivado de ello, es que no es procedente decretar la orden de aprehensión en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**\*\*\*\*\*, por un hecho con apariencia de delito de Robo Calificado en agravio de la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la denuncia no se desprende circunstancias, de modo, tiempo y lugar, y el único dato de la investigación que dice haber realizado, es la entrevista de \*\*\*\*\* y esta no corrobora fehacientemente lo establecido, lo dicho por el presidente de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su denuncia correspondiente, y en su segunda comparecencia ante el agente del ministerio público investigador, de ahí que la necesidad de cautela, entonces no queda debidamente acreditada, tal vez haya una forma distinta de traer al procedimiento, alguna otra forma de conducción al proceso de las personas referidas, por lo que se dejan a salvo los derechos del agente del ministerio publico para que de ser el caso, así lo desea bueno, integrar debidamente sus datos de prueba que creen la suficiente convicción en el ánimo de la suscrita juzgadora, establecer la procedencia de la orden de aprehensión que esta solicitando, por el momento no ha lugar a conceder dicha petición realizada por el fiscal**

[...]

**II.** Inconforme con la determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual expreso los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número **63/2021-13-OP**, y;



Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.-** En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte del recurrente, quien argumentó lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV.** Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al

483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en \*\*\*\*\*, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiocho de Julio de dos mil veintiuno; la representación social, fue notificada el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución impugnada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código

---

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiocho de julio de dos mil veintiuno y concluyeron el treinta inclusive del mismo mes y años; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representación**, como es el caso de la negativa de otorgar la orden de aprehensión solicitada, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer**

---

atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y  
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo

---

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que la fiscalía solicitó por escrito, se girara orden de aprehensión en contra de las investigadas \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

agravio de la moral víctima \*\*\*\*\*), por lo que la A quo, convocó a audiencia privada y después de escuchar la exposición del fiscal, resolvió en sentido negativo a la solicitud del fiscal, y que la misma impugna, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia *le causa agravios, por considerar haber reunido los requisitos la ley, para que solicitar una orden de aprehensión*, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la parte recurrente, está se duele en esencia de que:

**“...La A quo, aplica inexactamente el contenido del párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, así como la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, si se reunieron los requisitos para que se girara la orden de aprehensión solicitada, pues de los datos de prueba expuestos, obra la denuncia del representante legal de la moral víctima, donde menciona las circunstancias en las que ocurrió el hecho con apariencia de delito, acreditando la personalidad con la que se ostentaba, así también se invocó la**

**declaración de una ateste presencial de los hechos que corroboró el depositado del denunciante, acreditándose así un hecho con apariencia de delito, como la posible intervención de las investigadas, así como se ofreció un informe pericial en criminalística de campo y el de contabilidad, que acreditaron tanto el lugar de los hechos, como el monto de lo robado, por lo que al existir una querrela o denuncia, se justificó con datos de prueba, un hecho con apariencia de delito, así como la probabilidad de que las investigadas lo cometieron y por último se justificó la necesidad de cautela, al referir la forma violenta en que se cometió el ilícito, el numero de intervinientes y además, de la calificación jurídica invocada, la misma prevé una pena privativa de libertad...”**

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas principalmente el contenido de los registros de Audio y Video, se advierte que resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, porque en términos de los artículos 16 de la Constitución Federal párrafo tercero<sup>4</sup>, como el artículo

---

<sup>4</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

141 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, se establecen los requisitos, para el libramiento de una orden de aprehensión en contra de alguna persona, siendo los siguientes:

- 1.- Que la orden, sea librada por una autoridad competente;
- 2.- Exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito;
- 3.- Que el ilícito por el cual se solicita la orden de captura, se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad;
- 4.- Obren datos de prueba, que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y;
- 5.- Se advierta, que existe la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad

<sup>5</sup> Artículo 141. Citorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. **Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

...

llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social, le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, que de acuerdo a lo plasmado en la Jurisprudencia con número de Registro Digital 2021956, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le obliga a justificar frente al Juez, la **necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, **b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad,** o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, tal y como acertadamente lo señala el recurrente, sí se cumplieron los requisitos para el libramiento de una orden de captura, ya que la petición del fiscal, la solicitó ante una autoridad competente, como en el caso particular, la Jueza de Control, de Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad; esta petición precedió de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito; en el particular, de acuerdo a la exposición del fiscal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

recurrente, existe la denuncia o querrela a cargo del señor \*\*\*\*\* , quien se ostentó como presidente de la \*\*\*\*\* civil ofendida, denunciando el ilícito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos; ilícito que sanciona la conducta, con pena privativa de libertad, además de que se advirtió de la existencia de datos de prueba, que establecen la existencia de un hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado y de que las investigadas posiblemente lo cometieron, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la **necesidad de cautela**, en el caso particular, la fiscalía, expuso las calificativas que rodearon el hecho delictivo, apreciándose que intervinieron las **tres personas** investigadas, las cuales presumiblemente portaban cada una de ellas armas blancas (cuchillos) y con las cuales amagaron y amenazaron al denunciante, para hacer entrega del numerario consistente en \*\*\*\*\* propiedad de la persona moral \*\*\*\*\* , cuando este y la ateste presencial, se encontraban en el interior de las oficinas de la citada persona moral víctima, de ahí que se justifique esa **necesidad de cautela**, tomando en cuenta, que derivado de lo expuesto por la Fiscalía, puede observarse que entre la víctima y las imputadas existe un conflicto que se relaciona con el hecho de que el señor \*\*\*\*\* desarrolle sus funciones como Presidente de la \*\*\*\*\* Civil, \*\*\*\*\* , en el interior de la

oficina que se encuentra al ingreso de la Unidad Habitacional con el mismo nombre previamente citado, lo que se advierte de esta manera ya que de la relatoría de hechos expuesta por el Agente del Ministerio Público, las imputadas manifestaban de manera expresa que lo que querían realizar era sacar de las oficinas descritas al hoy víctima, tan es así, que previo al día de los hechos, específicamente el dos de julio de dos mil veintiuno las hoy investigadas acudieron a ver al pasivo, mencionándole de manera precisa **“¿todavía no te has salido de la oficina? ¡Te vamos a sacar!** Lo que de manera clara demuestra a este Órgano Colegiado dos situaciones, primero, que al usar el prefijo **“todavía”** se demuestra que no era la primera vez que manifestaban su enojo derivado de que el pasivo continuaba realizando sus labores en dicho inmueble, y segundo que previo a la comisión del hecho ilícito, las imputadas ya realizaban amenazas para poder desalojar al señor \*\*\*\*\* de dicho lugar.

Ahora bien, atendiendo a lo sucedido el día tres de julio de dos mil veintiuno, previo al apoderamiento de los \*\*\*\*\* propiedad de la \*\*\*\*\*; podemos observar que las imputadas, arribaron al lugar en que se suscitó el hecho, expresando claramente la causa de su extrema molestia, pues tal y como lo dijo la testigo de nombre \*\*\*\*\* , llegaron dirigiéndose al hoy víctima refiriéndole **“salte hijo de tu puta madre, o te va a cargar la chingada”**. Posterior a ello, y derivado de que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

el hoy pasivo no se salió de manera inmediata, las investigadas entraron a la oficina **poseyendo cada una de ellas un arma punzocortante**, consistente en un cuchillo con mango de madera, por lo que al ver el pasivo que las amenazas que previamente se le habían hecho, podían ser materializadas, procede entonces a tomar el dinero que tenía guardado, propiedad de la \*\*\*\*\* a la que representa, constante de treinta y dos mil pesos, no obstante a ello, al ver esta acción, la señora \*\*\*\*\*, se acerca a la víctima poniéndole uno de los cuchillos en su panza, pidiéndole el dinero que instantes antes había tomado, razón por la cual por el propio dicho de la víctima, por el temor que le causaba el arma blanca, optó por entregárselo, por lo que una vez hecho lo anterior, **las tres investigadas** proceden a sacar de la oficina tanto al pasivo como a la testigo presencial de los hechos, lo que realizan ejerciendo **actos violentos**, pues como pudo advertirse en el registro de audio y video el fiscal relató de acuerdo a lo manifestado por la víctima que fueron retirados del inmueble siendo empujados y/o aventados.

Por todo lo anterior se advierte, que en la actualidad el peligro tanto de la víctima como de la testigo presencial de los hechos **sigue latente**, pues como podemos observar, además del desapoderamiento del dinero, la intención principal de las investigadas en contra del señor \*\*\*\*\*, es que éste se retire del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, consistente en la oficina de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el cual desarrolla sus funciones como Presidente de la misma, por lo que tomando en cuenta las declaraciones de la testigo

presencial de los hechos, quien las identificó e incluso proporcionó sus nombres, podemos advertir, que al estar de por medio intereses relacionados con la Presidencia de la \*\*\*\*\*, es por demás evidente que **tanto la víctima como las investigadas se conocen**, además de que **conocen el lugar exacto en el que el señor \*\*\*\*\* desempeña su encargo**, es decir que conocen la ubicación exacta de donde encontrarlos, tan es así que en más de una ocasión fueron a amedrentarlo, además de ello, hay datos de prueba que demuestran que aun cuando de manera aparente lo desapoderaron de una suma monetaria, la razón por la cual lo amenazaban y que tanto enojo les causaba, nuevamente podría generarse si el hoy víctima de nueva cuenta ingresa a su oficina, considerando la mayoría, que si esto sucede, incluso se pondría en peligro la vida del pasivo, tomando en cuenta que las investigadas, primero amenazaron al señor \*\*\*\*\*, y ante la omisión de salirse del inmueble, las señoras procedieron a ingresar a la oficina, ahora amenazándolo con cuchillos, e incluso acercando uno de ellos a su corporeidad, para posteriormente sacarlo de manera violenta.

Lo que demuestra que el ataque que las investigadas realizan va en ascenso, tan es así que han amenazado de muerte al pasivo, realizando esta amenaza de manera figurada al mencionarle que **“o se sale o se lo va a cargar la chingada”**, significado





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que la mayoría de este Órgano Colegiado otorga utilizando las máximas de la experiencia.

Por lo anterior, se considera que los actos realizados por las investigadas demuestran que las amenazas realizadas de manera reiterada **pudieran materializarse** tomando en cuenta que necesariamente el pasivo continuará desarrollando sus labores en la oficina de \*\*\*\*\* , sumado a que tendrán conocimiento que el señor \*\*\*\*\* presentó una denuncia en su contra por la comisión de un hecho con la apariencia de delito.

En consecuencia, con el propósito de evitar que tanto la víctima como de la testigo presencial de los hechos, sean nuevamente amedrentados, lesionados o en un caso extremo privados de la vida, es que la mayoría de este Órgano Colegiado determina que una vez ponderados todos y cada uno de los antecedentes descritos, estos resultan suficientes para determinar que en efecto, se tiene por acreditada la necesidad de cautela en su segunda hipótesis, consistente en:

**b) Que se ponga en riesgo la integridad de la víctima, y de un testigo, es decir del señor \*\*\*\*\* así como de la testigo \*\*\*\*\* .**

Lo anterior al tomar en cuenta que las investigadas **conocen** el lugar exacto donde la

víctima y la testigo pueden ser localizados, por lo que atendiendo a dichas particularidades, la emisión de una orden de aprehensión en contra de las investigadas se considera **necesaria**, en atención a que como previamente se refirió las agresiones que las investigadas han realizado van en ascenso, llegando al grado de amenazar la vida del pasivo, por lo que con el único propósito de proteger la integridad física de éste, para efectos de poder hacer comparecer a las investigadas a su proceso, sin que las mismas pudieran realizar algún tipo de acción violenta en el momento de que tengan conocimiento de la denuncia presentada en su contra es que se considera al dictado de una orden de aprehensión, como el único medio **excepcional e idóneo** para estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal, sin que exista de por medio la existencia de un riesgo en contra del denunciante, justificando dicha determinación en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

*Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

De la misa manera, la presente determinación se toma con el objeto de proteger la integridad de la víctima y el ofendido, por lo que en lo conducente se adopta el artículo 40 de la Ley General de víctimas que a la letra dice:

*Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

En cuanto a la necesidad de cautela se invoca la **jurisprudencia con número de Registro digital: 2021956, de la Primera Sala, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553**

**ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los

que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) **se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien,** c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2018, en el que determinó que era legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, sin mediación de citatorio, cuando se actualizaba el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona. Para ello estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró válido concatenarlos a efecto de tener por justificada por parte del Ministerio Público la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el

amparo en revisión 114/2017, que dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."; publicada «en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas» y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital 2017659.

Tesis de jurisprudencia 20/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En ese orden de ideas y para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que exista la denuncia de un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social, debe hacer una relación precisa de los hechos, sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera, que ese "hecho real de vida" fue cometido, y la posibilidad de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es **informativo**, no demostrativo, pues el hecho de que la A quo, hubiese confrontado versiones y destacado inconsistencias, en los datos aportados por el fiscal, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes. Sirve de criterio, la tesis con registro digital: \*\*\*\*\*, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2549.

### **ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.**

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la

orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

En ese orden de ideas, es que se **revoca la resolución impugnada**, y se procede a reasumir jurisdicción, y resolver la petición del fiscal, por lo que, una vez analizados los datos de prueba, expuestos por parte de la fiscalía ante la A quo, referente a obtener la orden de aprehensión solicitada, consistentes en:

1.- La **denuncia de \*\*\*\*\***, como presidente de la \*\*\*\*\* civil víctima, de fecha tres de Julio de dos mil veintiuno.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

2.- **Ampliación de Declaración** del denunciante \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

3.- La **entrevista** recabada a \*\*\*\*\* de fecha tres de julio de dos mil veintiuno.

4.- Informe en **Criminalística de Campo** a cargo de la experta \*\*\*\*\* de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, respecto del lugar donde ocurrieran los hechos.

5.- el informe en **Contabilidad** a cargo del experto \*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** y la probabilidad de que las investigadas lo cometieron, ello en razón de lo siguiente:

De los datos de prueba consistentes en la declaración y ampliación de declaración del representante legal de la \*\*\*\*\* víctima, analizadas en base a las reglas de la lógica, sana crítica, en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, se desprende primeramente que el denunciante, acredita su personalidad de presidente de la \*\*\*\*\* civil \*\*\*\*\* con la escritura pública que lo ostenta como tal, ante el Notario Público \*\*\*\*\* lo que da le da legitimidad para actuar en nombre y representación de la \*\*\*\*\* víctima, y en relación a los hechos, refirió que el día tres de julio de dos mil veintiuno a las 7:00 horas, se encontraba acompañado de su esposa \*\*\*\*\* en el

interior de las oficinas, que se encuentran junto a la entrada del fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en carretera \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en el poblado de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, cuando llegaron las investigadas, **portando cada una de ellas, un cuchillo**, y al entrar la investigada \*\*\*\*\*, le dice al denunciante, con palabras altisonantes, que le diera el dinero, colocándole al denunciante, un cuchillo en la zona del estómago, por lo que, por miedo a que les causara daño, el denunciante le hizo entrega del numerario propiedad de la \*\*\*\*\* civil víctima, la cual recién había retirado de la cuenta de la \*\*\*\*\*, para el pago de diversos servicios, depuesto del que se justifica el apoderamiento de cosa mueble ajena (numerario) con ánimo de dominio, pues el denunciante fue categórico en referir la manera en que las activo, lo desapoderan del dinero que era propiedad de la \*\*\*\*\* víctima, para el pago de diversos servicios, tomándolo y retirándose con el mismo, como si fuera de su propiedad y sin la autorización de su legal tenedor o propietario, haciendo uso de la violencia moral, portando todas ellas armas blancas y en lugar abierto al público, como las oficinas de la víctima, lo que fue corroborado con la entrevista recabada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la que, en lo que interesa, refirió que su esposo es el presidente de la \*\*\*\*\* civil \*\*\*\*\*, y que en el día y hora expresado, entraron las investigadas, llevando todas ellas un cuchillo en sus manos, quienes despojaron a su esposo del dinero que tenía en la oficina.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 63/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/342/2021  
DELITO: ROBO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

De igual manera con el informe pericial en **criminalística de campo** a cargo de la experta **\*\*\*\*\***, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, se justificó la existencia del lugar donde ocurrieran los hechos, verificándose que en efecto las oficinas de la **\*\*\*\*\*** Civil Víctima existen y que se encuentran como la víctima mencionó en la carretera **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***. Por su parte con el dictamen de **contabilidad** a cargo del experto **\*\*\*\*\***, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo la opinión de un experto en la materia, el cual Auxilió al Órgano Impartidor de Justicia para efecto de tener por precisado que el monto de lo robado o detrimento patrimonial asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\***, los cuales a dicho del actor fue la cantidad apoderada por las investigadas el día tres de julio de dos mil veintiuno, de ahí que con dichos datos de prueba **si se justifica la existencia de un hecho que la ley señala como delito de ROBO**, mismo que al haber sido realizado por más de una persona, las cuales portaban armas blancas adquiere el carácter de **CALIFICADO**.

Por cuanto a la **PROBABILIDAD** de que las investigadas **\*\*\*\*\***, **cometieron el hecho delictivo de ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral víctima **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, esta también se encuentra justificada, con los datos de prueba aportados por la fiscalía, y específicamente con las declaraciones del representante de la **\*\*\*\*\*** civil

víctima y la ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes de manera precisa señalaron que las personas que cometieron el ilícito, se habían presentado a su oficina con anterioridad al día en que se cometió el ilícito para realizar amenazas, y que el día de los hechos acudieron cada una de ellas con un arma punzocortante, siendo la señora \*\*\*\*\*, quien acercó al estómago de la víctima el cuchillo que portaba para así desapoderarlo de los treinta y dos mil pesos, propiedad de la \*\*\*\*\* civil ofendida, además de que la testigo presencial de hechos ubicó perfectamente a las probables responsables, ya que incluso conocía el nombre de las investigadas, pues se lo proporcionó de manera inmediata a uno de los agentes de investigación en el momento en que se le realizó una entrevista. Por lo tanto, dichas probanzas a los cuales ya se les otorgó valor indiciario, resultan claras y categóricas para señalar a las señoras \*\*\*\*\*, como las personas que cometieron el injusto penal, en las circunstancias citadas en sus depositos.

Asimismo, debe de señalarse que no se encuentra acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación del delito o extinga la pretensión punitiva.

Atento a lo anterior, la mayoría, considera que actualmente se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código nacional de Procedimientos penales, para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

girar orden de aprehensión a efecto de que la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pueda ser lograda sin verse demorada o dificultada;

Por consiguiente, al ponderar los planteamientos que anteceden, en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal, y los principios de la lógica y la experiencia, que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios, bajo un esquema de racionalidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede concluirse que las pruebas incriminatorias recabadas por el fiscal investigador, justifican en esta etapa procesal, la existencia de un hecho que la ley señale como delito, ya que dicha conducta se adecua a la descripción típica contenida en el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos, y las investigadas \*\*\*\*\* sin prejuizar, son posiblemente coautoras en forma dolosa, en términos del artículo 15 segundo párrafo y artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor; y la necesidad de girar orden de aprehensión para lograr la comparecencia de las mismas y que estas se sustraigan a la acción de la justicia y garantizar la seguridad de los testigos presenciales, por lo que resulta procedente girar **ORDEN DE APREHENSIÓN**, misma que fue solicitada por el agente del Ministerio Público, ante la Jueza primaria, al haberse acreditado fehacientemente en términos del artículo 143 del Código Nacional de procedimientos Penales, todos y cada uno de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos, que el artículo 141 del mismo ordenamiento legal establece para la procedencia de la misma.

En ese tenor, los agravios de la fiscalía, resultan fundados, por lo que se procede a **REVOCAR** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

### **S E     R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la RESOLUCION, POR LA QUE SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION solicitada por la recurrente, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal JCJ/342/2021.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de \*\*\*\*\*, como posibles coautoras del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.



Toca penal: 63/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/342/2021

DELITO: ROBO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal JCJ/342/2021, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Se expide ***copia certificada*** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar a las investigadas, inmediatamente a disposición del Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sean las capturas, inmediatamente deberán ser puestas a disposición del Juez de Control, para el efecto legal del presente caso.

**QUINTO.-** Queda notificado de la presente resolución, el agente del ministerio público.

**A S Í,** por **MAYORIA** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO,** integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; con el voto particular de la Magistrada

**ELDA FLORES LEÓN** en su calidad de Presidenta e integrante de la Sala. conste.

**VOTO PARTICULAR.**

Que emite la Magistrada **ELDA FLORES LEÓN** en el presente asunto, con fundamento en el artículo **67** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el toca penal número **63/2021-13-OP**, en los siguientes términos:

La suscrita no comparto las consideraciones que le dan sustento a la presente determinación con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público contra la resolución dictada por la juez especializada de control en donde se negó la orden de aprehensión solicitada con fecha veintisiete de julio del año en curso, en





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Toca penal: 63/2021-13-OP**

**Causa penal: JCJ/342/2021**

**DELITO: ROBO CALIFICADO**

**RECURSO DE APELACION**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

virtud de que no se acredita la necesidad de cautela a que se refiere el artículo 141 del ordenamiento legal antes citado, lo anterior tomando en consideración que en la audiencia privada el representante social solamente argumento para justificar la necesidad de cautela que en su concepto en términos del artículo 19 constitucional el delito por el cual se está realizando la investigación amerita prisión preventiva oficiosa, lo que se considera que no se justifica la necesidad de cautela con ese solo argumento, ya que como se establece en el proyecto la jurisprudencia que se invoca no se satisface con esa sola circunstancia, por lo que los agravios de la fiscalía deberán declararse infundados y como consecuencia confirmar la resolución recurrida, al existir diversas formas de conducir a las imputadas ante el juez especializado de control para la formulación de imputación.

**MAGISTRADA INTEGRANTE**

---

**ELDA FLORES LEÓN.**